

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En **GUADALAJARA**: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. SMM, el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

CAPÍTULO XVI

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 167. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta, si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables; si éstos son defraudadores por una ó más veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda, una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 168. Los defraudadores á que se refiere el artículo 159, se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; y en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención, representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El

Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá del Alcalde, como Presidente, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de consumos y de dos vecinos elegidos, uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos, por el Alcalde ó el Concejal que por delegación del mismo presida la Junta.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta administrativa.

Art. 169. La penalidad de las faltas á que se refiere el artículo 160 la impondrá la Administración de Hacienda, ya en vista de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 170. La denuncia particular, ó el parte de los Agentes administrativos, deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehensión de las especies ó al de la averiguación del hecho denunciado.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según la población de que se trate, citará en término de tercero día á Junta Administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la Junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados cuando concurren, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda, designando una persona, para que en su nombre comparezca y los represente en la Junta, si no prefieren comparecer solos, ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 171. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún

hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes, para que sin otra citación concurren de nuevo en el día y hora que aquella señale.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días, cuando los medios de prueba existan en la capital, y de diez días, si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable, á juicio de la misma Junta.

Art. 172. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciará racionalmente la importancia de la defraudación, efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla a cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habitados á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 173. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten, con arreglo á los artículos 169 y 171, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales pueden alzarse, en un plazo de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la resolución de la Junta sea absoluta y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia, para que las especies sean devueltas en el acto á los dueños ó encargados.

Art. 174. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro de otro término de tres días.

Art. 175. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarlo en aquella.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 176. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que el denunciado prefiera no recoger la especie hasta la terminación del expediente.

Art. 177. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercero día, que desde luego se una el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó en otro caso que se reclame del Alcalde, á no ser que éste ya lo hubiese remitido con aquel escrito, según dispone el artículo 174. Hecho esto, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días, para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 178. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior, y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 179. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor

como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se constituyó para recamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 180. La declaración de responsabilidades, cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Prevía información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformare, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO XVII

Distribución de las multas.

Art. 181. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponde á los aprehensores.

Art. 182. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los felatos mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del resguardo que se hallen d servicio en el mismo felato, aunque alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 183. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contrarregistros, mientras se halle abierto el despacho de los felatos, se distribuirán, á partes iguales, entre todos los individuos que en el día de la aprehensión estén encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea de la comprobación de los adeudos verificados en todos los felatos.

Art. 184. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones, después de haberse cerrado el despacho de los felatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 185. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puesto de venta, por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 186. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 187. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 188. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio, del valor de las multas.

Art. 189. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos, para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO XVIII

Personal administrativo.

Art. 190. Cuando la Hacienda tiene á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo son los Jefes del personal administrativo y de todo el resguardo, correspondiéndoles en tal concepto, cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello, en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 191. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los felatos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de tener la responsabilidad que corresponda todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos felatos.

Art. 192. Incumbe a los Fieles y a los Interventores:

- 1.º Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.
- 2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde a los contribuyentes la consideración debida.
- 3.º Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.
- 4.º Dar parte al Administrador de todo acto u omisión que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán, con particularidad, de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 193. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los felatos, estarán a las órdenes de los Fieles e Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los felatos, en representación del Visitador, e informar a éste verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto se considerará vigente, y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituidos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo, que entonces existían y a los cuales se refiere aquí.

CAPÍTULO XIX

Medios que utiliza el Estado para hacer efectivo el impuesto. — Administración directa por la Hacienda.

Art. 194. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primero. Administración directa.

Segundo. Conciertos gremiales.

Tercero. Arriendo a venta libre.

Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo a la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 195. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas a que se refiere la disposición 1.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 237 del presente reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes; hacer efectivo el impuesto, celebrando conciertos gremiales; ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 196. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustará la recaudación de los derechos a la tarifa ó tarifas que correspondan, según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo a las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo, para gastos de administración y cobranza, el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 197. Queda prohibida, en absoluto, toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun a título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 198. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer a los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, de las especies de consumo diario, como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, a cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación a cada una de las especies, por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la misma forma que determina el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XX

Conciertos gremiales con la Hacienda.

Art. 199. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos a que se refiere el art. 195. Para celebrar estos conciertos, será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes a las mismas.

Art. 200. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos, que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto, es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente a uno ó dos de ellos, a fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 201. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo a las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 202. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado a satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue de cuyo acuerdo darán conocimiento a la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegare a tomar acuerdo, se convocará a otra nueva, y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 203. Cuando se adopte el reparto, será obligatorio determinar las bases a que éste ha de ajustarse para la regulación de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 204. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 205. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados, respecto a la fijación de cuotas, por haberse faltado a las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y a la observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda, a propuesta de la Administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 206. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, la Administración procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos a su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar, para la recaudación, el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Art. 207. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán a las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicación.

El Ministro de Hacienda podrá relevar a los gremios de la prestación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

CAPÍTULO XXI.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 208. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo a la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurren las circunstancias que expresa dicha ley y el art. 195 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de esta fecha, sobre modificación de impuestos, en todas las demás pobla-

ciones, cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.ª del art. 3.º de la misma ley.

Art. 209. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto, comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cuarta Sección.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual (D. O. núm. 202), se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar; quedando los que obtuvieren mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquél número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª del Ministerio de la Guerra, en las horas de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 16 de Octubre próximo.

Los Doctores, licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la publicación de esta convocatoria.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y
- 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal.

Justificarán hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la Presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquél establecimiento.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de tomar posesión de su destino.

Los Doctores, Licenciados en Farmacia, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacen-

tes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.ª Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen a la citada Sección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 9 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército* núm. 407) publicado también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de Medicamentos de esta Corte, sito en la calle de Amaniel, número 36, el día 20 de Octubre próximo á las tres en punto de la tarde.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.—El General Jefe.

—8208

ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO

SUBASTAS DE FINCAS

REMATES

para el día 26 de Octubre de 1896.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 18 de Diciembre de 1869, 11 de Julio de 1878, 30 de Junio último é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 26 de Octubre de 1896, que se ha de celebrar ante los Sres. Jueces de Instrucción de Guadalajara y de los Escribanos que correspondan, en las Casas Consistoriales, á las doce de la mañana.

Bienes de Corporaciones civiles

ARANZUEQUE

Partido judicial de Pastrana.

Propios.—Rústica.—Menor cuantía.

Expediente núm. 2.854

PRIMERA SUBASTA.

Número del inventario

2.229. Un terreno baldío denominado «Carrahonto» en término y de los Propios de dicho pueblo, de ca-

ber 69 fanegas de marco provincial, de las cuales se deducen 33 destinadas al cultivo de viñas, olivos y cereales de propiedad particular, que no son objeto de mensura y tasación, quedando un total de fanegas enajenables, de 36, equivalentes á 11 hectáreas, 17 áreas y 80 centiáreas; el terreno de esta finca es calizo, yesoso y de ínfima calidad con algo de tomillo, espliego y aliaja, y sus linderos son: al Saliente Capellania de Leoncio Ríazo y la senda del Poyo, Norte la vega, Mediodía sabinar de Leon Sanchez, y Poniente camino del Machón. El predio anteriormente deslindado, ha sido tasado para su venta en 144 pesetas, en renta 5'76 pesetas, por la que se ha capitalizado en 129'75 pesetas. tipo para la subasta la tasación.

Importa el 5 por 100 para el depósito 7,20 pesetas,

A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Pastrana, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se remite un ejemplar al señor Alcalde de Aranzueque para su fijación al público.

Peritos tasadores, D. Estanislao Zuaznabar, agrícola y D. Tomás Mondedeu, práctico.

CONDICIONES.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 5 pla os iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la citada Ley.)

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 1.^o de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1831, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, y donde no existan, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real decreto de 11 de Noviembre de 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1896.—Por el Administrador de Bienes y Derechos del Estado.—José Barón.

Artillería.—5.^o Depósito de Reserva.

ANUNCIO.

Ordenado por circular de 16 de Septiembre actual (D. O. núm. 208), que los individuos que hayan servido en el arma de Artillería y que en la actualidad figuran con licencia ilimitada, reserva activa y 2.^a reserva, pasen la revista anual reglamentaria en los meses de Octubre y Noviembre próximos, los Alcaldes de la provincia de Teruel, procederán á publicar dicha revista en las localidades correspondientes, consignando en sus

(Sigue á la 2.^a columna de la plana 6)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagares deben realizarse el dia de su vencimiento con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente. — Mes de Octubre de 1896.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo	Importe Pesetas Céts.	LIBRO y folio de la cuenta.
D. Eulogio Almazán	Robledillo Mohern.	Rústicas.	Clero	48171 y otros	Robledillo Mohern.	10 Julio 1878	23 Octubre 1896	19.0	90	
Mamerto de Vicente	Yeves	1 casa	Estado	438	Yeves	21 Junio 1878	19	19.0	13 50	
Miguel Ruiz	Guadalajara	1 prado	Propios	2717	Sacedontillo	31 Agosto 1887	24	1.0	250	
Ildefonso Blanco	Cogolludo	1 monte	»	3592	Fraguas	12	19	1.0	803 10	
Manuel García	Tamajón	1 terreno	»	7278	Tamajón	31	29	1.0	190 50	
El mismo	Idem	Idem	»	3237	Idem	»	»	1.0	800	
Eustaquio San Agustín	Atienza	1 dehesa	»	3657	Bustares	7 Sebpre. 1889	30	8.0	170 40	
El mismo	Idem	1 monte	»	6893	Higes	»	»	8.0	170 75	
Juan Asenjo	Idem	1 dehesa	»	8445	Navas de Jadraque	»	»	8.0	300	
Pedro Perucha	Villares de Jadraque	Idem	»	2908	Villares de Jadraque	29 Agosto 1893	10	4.0	250	
Eusebio Megiso	Molina	1 terreno	»	8437	Concha	28	31	4.0	901 20	

Lo que se hace saber por este anuncio, que los Sres. Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados, para que estos puedan evitarse los perjuicios de apremio, ingresando el importe de los respectivos pagares antes que trascurren los veinte días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 16 de Septiembre de 1896. — El Interventor de Hacienda. — P. S. — Julio Zarraluqui. — 8199

pases la nota de «Revistado» y remitiendo a este Depósito en la primera quincena de Diciembre, los correspondientes estados en que conste la residencia de dichos reservistas ó licenciados ilimitados, así como también si hubiesen fallecido, su fecha y lugar, y si estuvieran presos ó en penales, el establecimiento en que se encuentran.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1896. — El Comandante primer Jefe. — 8233

Ayuntamientos constitucionales.

EL CASAR DE TALAMANCA.

Desde 1.º de Octubre próximo, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, por dimisión del que la venia desempeñando; su dotación es de 500 pesetas anuales por la asistencia a 65 individuos pobres, a más 60 pesetas por la de 5 Guardias civiles y sus familias, pagadas unas y otras por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado cobrará separadamente 2.000 pesetas de los vecinos pudientes, cobradas por trimestres vencidos, más 6 pesetas por cada parto que asista, con obligación de poner la vacuna a los niños gratuitamente.

Distra esta villa de Madrid 7 leguas, 5 de Alcalá y 5 de Guadalajara.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de esta villa en término de treinta días, pasados se proveerá.

El Casar de Talamanca 21 de Septiembre de 1896. — El Alcalde, Angel Sacristan. — 8225

CONGOSTRINA.

Habiendo resultado en dos rebaños de ganado lanar de esta localidad la enfermedad variolosa, la Junta municipal de Sanidad acordó señalar terreno para que pueda pastar dicho ganado, señalando el que existe lindante con los términos de Pinilla de Jadraque y parte del de La Toba, y habiéndose propagado la enfermedad en otros varios rebaños, dicha Junta ha dispuesto dar más extensión al terreno señalado.

Por lo tanto, se hace saber por el presente para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes, a fin de evitar el contagio.

Congostrina 22 de Septiembre de 1896 — El Alcalde, Lorenzo Magro. — 8229

CANALES DEL DUCADO.

El repartimiento adicional del recargo impuesto al consumo de sal de este distrito municipal para el actual ejercicio, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados que sean, no serán oídas.

Canales del Ducado 15 de Septiembre de 1896. — El Alcalde, Atanasio García. — 8200

BRIHUEGA.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos de este partido que han ingresado el primer trimestre del cupo que en el año actual les ha correspondido por atenciones carcelarias, y como por otra parte los atrasos anteriores asciendan a una cantidad extraordinaria, sin que para saldarlos hayan surtido efecto las excitaciones y apremios expedidos, se halla esta Alcaldía en una situación difícil por la falta de fondos, en cuya virtud he

creído conveniente dirigirme de nuevo á los Ayuntamientos del partido, esperando hagan un supremo esfuerzo para pagar tan sagrada y urgente deuda.

Brihuega 19 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Martínez. —8209

EL SOTILLO.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas de Propios de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1893-94 y 94 á 95, durante cuyo plazo pueden examinarlas las personas que lo crean conveniente.

El Sotillo 15 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Dámaso García. —8198

ALOVERA.

Por el guarda de viñas de esta villa Telesforo Arpa, se me da parte de haber recogido una mula demandada, de las señas siguientes: pelo blanco, cerrada, alzada de uno á dos dedos sobre la marca, crin larga y al parecer hace bastante tiempo que está sin esquilár.

El dueño de la misma, previa justificación y pago de los gastos devengados, puede pasar á recogerla.

Alovera 21 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Rafael Centenera. —8219

VALDERREBOLLO.

Por imposibilidad del que la venía desempeñando y por renuncia voluntaria, se halla vacante la plaza de Ministrante barbero de esta villa y su anejo Barriopedro, distante de esta población 3 kilómetros; la dotación por sus servicios consiste en 80 á 90 fanegas de trigo puro, una carga de leña ó una arroba de patatas por cada vecino, siendo su pago en la recolección de cereales.

La persona que se halle con los requisitos legales, presentará sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa matriz, hasta el día 18 de Octubre próximo, en que se proveerá.

Valderrebollo 15 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Domingo Villaverde.—P. S. M.—Abdón Fuente. —9197

Repartimientos adicionales de consumos SOBRE EL IMPUESTO DE LA SAL.

El repartimiento de dicho impuesto se halla terminado y expuesto al público por término ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento de cada uno de los pueblos que á continuación se expresan:

Fuentenovilla.	Puebla de Beleña.
Sayaton.	Córcoles.
Cerezo.	Valfermoso de las Monjas.
Valdeavellano.	Torrebeleña.
Peñalver.	Henche.
El Sotillo.	Hontanillas.
Valdeaveruelo.	Adoves.
Valfermoso de Tajuña.	Aldeanueva de Guadal ^a
Olmeda del Extremo.	

Guadalajara 25 de Septiembre da 1896.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don José María Espuñes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: Que para las ocho de la mañana del día 2 del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en público remate de los efectos que se dirán de la pertenencia del vecino de Horche D. Gabriel Catalán, para con su importe hacer pago de un crédito á D. Patricio Sanz y Nieto, vecino de San Agustín, en que ha sido condenado por sentencia firme, con más al de las costas causadas y que se causen. Se advierte que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación de cada concepto, debiendo el rematante consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de cada cosa en cuya licitación se interese, que será devuelta en el acto si no fuese rematado en su favor, exhibiendo á su vez su cédula personal.

Estará de manifiesto en este Juzgado una muestra del vino y trigo que se subasta y las caballerías en la puerta exterior de entrada al edificio en que se halla situado este Juzgado, para que puedan enterarse de ello los licitadores.

Objetos que se venden.

Una mula llamada Vizcaina, con la marca y un dedo, de siete años de edad, pelo negro, tasada en 500 pesetas.

Otra mula llamada Platera, de seis años, de la misma marca que la anterior, pelo castaño claro, en 500 id.

Un caballo castaño, de seis años, capón, con la marca y seis dedos, en 350 id.

Cien fanegas de trigo, tasadas cada una en 9 pesetas 50 céntimos.

Y cuatrocientas arrobas de vino que tiene almacenadas en tinajas el deudor en su bodega de Horche, calle del Herencio, tasada cada una en 1 peseta.

Dado en Guadalajara á 22 de Septiembre de 1896.

— José María Espuñes.—El actuario, Julio García. —8248

BRIHUEGA.

D. Luis de Ariáensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectiva la suma de 133'37 pesetas que adeuda Nicolás Blanco, é igual cantidad Manuel Yagüe, vecinos de Ruguilla, y la suma de 18'37 pesetas, que así bien adeuda D. Fermín Cuadrado, vecino de Huetos, procedentes dichas cantidades de réditos de un censo á favor del Hospital de Nuestra Señora de los Remedios de la villa de Cifuentes, y de la multa y recargo que por el Sr. Gobernador civil de la provincia les fué impuesta, se sacan á venta en pública subasta, por primera vez, los bienes últimamente embargados á los individuos que á continuación se expresan:

Bienes embargados á Nicolás Blanco, sitos en término municipal de Ruguilla.

Una tierra á cereales en Valdemingote, de haber una fanega; linda Norte Sur, Este y Oeste erial, tasada en 18 pesetas.

Otra en el Oradillo, de haber una fanega; linda Norte herederos de José Vicente, Sur erial, Este Manuel Yagüe y Oeste Juan Vicente Solano, en 17 id.

Otra en el mismo sitio, de haber seis celemines; linda Norte y Sur erial, Este Vicente Sebastián, Oeste Romana Sebastián, en 14 id.

Otra en la Fuengarcía, de haber seis celemines; linda Norte Juan José Pérez, Mediodía camino, Este Barranquera y Oeste Francisco Pérez, en 13 id.

Otra tierra á viña en los Leñadores, de haber una fanega; linda Norte Francisco Utrilla, Sur camino, Es-

te Felipe García y Poniente Hermenegildo Rodrigo, en 73 id.

Total, 135 pesetas.

Bienes embargados á Manuel Yagüe Rojo, sitos en término municipal de Ruguilla.

Mitad de una casa proindivisa, en la calle de Salsipuedes, señalada con el núm. 2; consta de piso bajo, principal y cámara; linda por derecha herederos de Julián Utrilla, izquierda Leoncio Yagüe, espalda otra de Juan Rojo y frente dicha calle, tasada en 135 pesetas.

Bienes embargados á D. Fermín Cuadrado, en término de Huetos.

Sesenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos en una casa sita en la calle de la Sierra, señalada con el núm. 15; linda al Saliente con otra de los herederos de Benito Carrascosa, Poniente otra de Julián Moranchel, Norte paso de ganado y Mediodía la referida calle, en 67'75 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 14 de Octubre próximo á las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado de instrucción y de los municipales de Ruguilla y Huetos; advirtiéndose no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 22 de Septiembre de 1896.—
Luis de Adriaensens.—Juan Rodriguez. —8230

SIGÜENZA.

Don Juan Antonio Aroca Rodriguez, Juez de instrucción del partido de Sigüenza.

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ramón Mayor Alcalde, vecino de Almadrones, en causa criminal por malversación de caudales públicos, se venden en segunda subasta los bienes embargados al mismo que, con su tasación, deducido el 25 por 100 de la primera, á continuación se expresan:

Fincas en término de Almadrones.

Una tierra en la Berruga, de haber seis celemines; que linda al Saliente Manuel Sanz, Mediodía Luis Gallardo, Poniente y Norte Gabino Castillo, tasada en 11'25 pesetas.

Otra tierra de pan llevar en las campañas, de cuatro celemines; linda al Saliente camino de Brihuega, Mediodía Teodoro Díaz, Poniente y Norte Bernardo Mayor, en 7'50 idem.

Otra en la Cueva del Buey, de haber tres celemines, yerma; linda al Saliente Mariano Diaz, Mediodía y Poniente, Antonia Muñoz y Norte Norberto Alcalde, en 2'25 idem.

Otra en el Prado, de tres celemines; linda Saliente Bernardino Mayor, Mediodía el rio, Poniente Bernardino Mayor y Norte calleja, en 33'75 idem.

Otra en el Palomar, de medio cuartillo; linda Saliente María Martín Sanz, Mediodía Tomás Hernandez, Poniente la terrera y Norte Feliciano Alcalde, en 2'25 id.

Otra en el Robledo, de seis celemines; linda Saliente Plácido Pariente, Mediodía Elías Rojo, Poniente y Norte Máxima Martínez, en 11'25 idem.

Otra en los Hurriados, de tres celemines; linda Saliente Víctor Lopez, Mediodía valladar, Poniente Plácido Pariente y Norte valladar, en 30 idem.

Una viña en el Picarón, de medio celemin; linda Saliente Lope Castillo, Mediodía Isidro Mayor, Poniente Dionisio Sanz y Norte Isidro Mayor, en 18'75 idem.

Otra en dicho sitio, de un cuartillo; linda Saliente Esteban Torrequebrada, Mediodía Bernabé Mayor, Poniente Norberto Alcalde y Norte Pedro Gallardo, en 1'50 idem.

Una tierra en los Perales, de cinco cuartillos; linda al Saliente Anselmo Mayor, Mediodía Venancio Paredes, Poniente Mariano Díaz y Norte Nemesio Castillo, en 11'25 idem.

Otra en la Berruga, de haber seis celemines; linda Saliente Jorge Pariente, Mediodía Agustín Sanz, Poniente Pablo Juárez y Norte Pablo Sanz, en 9 idem.

Otra en Cerro-Fernando, de haber una fanega y tres celemines; linda Saliente camino de Alaminos, Mediodía yermo, Poniente Felipe Alcalde y Norte Cipriano Paredes, en 30 idem.

Un cuarterón de terreno en la Dehesa; linda por los cuatro aires el monte, en 150 idem.

Media casa con medio corral en la calle de las Eras; linda por derecha Luciano Relañó, izquierda Mariano del Monte y espalda el mismo, en 112'50 idem.

Total, 437'25 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Almadrones, el día 10 de Octubre próximo venidero, de once á doce de la mañana; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación y para hacerlas, será preciso exhibir la cédula personal y depositar en el acto en efectivo el 10 por 100 de dicha tasación.

De las fincas que se subastan no hay títulos de propiedad y el rematante habrá de suplirlos de su cuenta ó conformarse solo con la posesión judicial, si lo pidiere, sin derecho á reclamación ulterior.

Dado en Sigüenza á 19 de Septiembre de 1896.—
Juan Antonio Aroca Rodriguez.—Franco Pastor.

—8227

PARTE NO OFICIAL.

Novísima Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, anotada y concordada con las demás disposiciones que á ella se refieren para facilitar su consulta y aplicación, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.

Se halla de venta en las principales librerías y en casa de su autor, Corredora baja, 2.º, Madrid.

ENCUADERNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

PLANTA BAJA DEL PALACIO

Se hacen toda clase de trabajos á precios económicos, tanto de lujo como ordinario, carpetas, cajas y cuanto concierna al ramo de encuadernación.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS

Precio: UNA peseta.

Los pedidos al Gerente de la imprenta de la Diputación.